

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 94<sup>o</sup> período de sesiones,  
29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 44/2022, relativa a Saeed AbdulRahman Jabr  
Husain Saleh, Ramzi AbdulRahman Jabr Husain Saleh,  
Raed Fareed Hamdan Hasan al-Hajj Ahmad, Diyaa Zakaria  
Shaker al-Falooji, Naser Mohamed Yusuf al-Naji, Omar Ismail  
Omar Wadi y Bassem Mohamed Saleh Adib Khandakji (Israel)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 13 de mayo de 2022 al Gobierno de Israel una comunicación relativa a Saeed AbdulRahman Jabr Husain Saleh, Ramzi AbdulRahman Jabr Husain Saleh, Raed Fareed Hamdan Hasan al-Hajj Ahmad, Diyaa Zakaria Shaker al-Falooji, Naser Mohamed Yusuf al-Naji, Omar Ismail Omar Wadi y Bassem Mohamed Saleh Adib Khandakji. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

Saeed AbdulRahman Jabr Husain Saleh

4. Saeed AbdulRahman Jabr Husain Saleh es nacional del Estado de Palestina, nacido en 1985. En el momento de su detención, el Sr. Saleh tenía 18 años y había terminado sus estudios de secundaria en Jabalia.

5. Según se informa, el 5 de abril de 2004 las fuerzas de ocupación israelíes detuvieron al Sr. Saleh en el puesto de control militar Abou Hawly situado en el sur de la Franja de Gaza, cuando regresaba de Rafah con unos compañeros de trabajo. Al parecer, durante la detención, las autoridades israelíes golpearon al Sr. Saleh con sus porras y pistolas; no le mostraron la correspondiente orden de detención ni le explicaron por qué era detenido.

6. Tras su detención, el Sr. Saleh fue presuntamente objeto de desaparición forzada durante 30 días en los que sus padres no dispusieron de información sobre su suerte o paradero. La Cruz Roja les informó ulteriormente de la detención de su hijo.

7. La fuente informa de que la investigación del caso del Sr. Saleh duró cuatro meses, en los que fue interrogado en la prisión de Al-Naqab y fue llevado ante la Fiscalía sin la presencia de su abogado. De hecho, al parecer, el Sr. Saleh solo pudo ponerse en contacto con su abogado al término de la investigación.

8. Durante todo el período de investigación, los agentes de los servicios de inteligencia israelíes torturaron presuntamente al Sr. Saleh con el fin de obtener confesiones en relación con los cargos que se le imputaban. Lo golpearon y lo sometieron a tortura por suspensión y azotes en la planta de los pies (*falanga*). La fuente añade que el Sr. Saleh sufrió una fractura de la mano izquierda como resultado de la tortura, y que solo se le administraron analgésicos para tratar su lesión.

9. Según se informa, el Sr. Saleh fue acusado de resistencia a la ocupación israelí y fue condenado a 25 años de prisión. La fuente observa que el Sr. Saleh no pudo prepararse adecuadamente para el juicio, no pudo presentar pruebas y no fue llevado ante un juez en las 48 horas siguientes a su detención. Al parecer, las confesiones obtenidas mediante coacción se utilizaron en su contra en el juicio.

10. La fuente comunica que no se recurrió la sentencia contra el Sr. Saleh. A este respecto, la fuente observa que los presos palestinos y sus familias suelen saber por experiencia que el poder judicial israelí no es justo ni imparcial, y desconfían del procedimiento judicial y de los tribunales, especialmente cuando las víctimas son condenadas a penas severas y largas en primera instancia. La fuente añade que, por esa razón, después de que se dictase la primera sentencia, la familia del Sr. Saleh no quiso someter el caso a un tribunal sesgado.

11. Según la fuente, el Sr. Saleh no pudo reunirse con sus padres durante todo el período de su privación de libertad, y la primera vez que estuvo recluido fue sometido a aislamiento durante tres años. Se encuentra recluido actualmente en la prisión de Rimón, donde presuntamente es objeto de discriminación por ser palestino. A este respecto, la fuente alega que los presos palestinos recluidos en las cárceles de Israel son tratados como terroristas cuyo objetivo es matar a los israelíes presentes en los territorios ocupados, y no como personas que están resistiendo a una ocupación y defendiendo una causa existencial. La fuente añade que los presos palestinos, especialmente los que proceden de Gaza, son tratados con violencia

y no disfrutaban de ninguno de los derechos de los reclusos, dado que Gaza se considera un territorio hostil.

Ramzi AbdulRahman Jabr Husain Saleh

12. Ramzi AbdulRahman Jabr Husain Saleh es nacional del Estado de Palestina y nació en 1983. Es titular del número de identificación nacional [dato ocultado].

13. Según la fuente, el Sr. Saleh era estudiante y tenía 22 años cuando fue detenido. Al parecer, fue el segundo de sus familiares directos en ser objeto de ataques de las autoridades israelíes y ser detenido por estas, ya que su hermano Saeed (véanse los párrs. 4 a 11 *supra*) fue detenido más de un año antes que él.

14. La fuente comunica que, el 19 de diciembre de 2005, el Sr. Saleh fue detenido por las fuerzas de ocupación israelíes mientras intentaba cruzar la valla de separación situada en la frontera de la Franja de Gaza. Según se informa, las fuerzas israelíes no le mostraron ninguna orden de detención.

15. Tras su detención, el Sr. Saleh fue presuntamente objeto de desaparición forzada durante diez días consecutivos en los que sus familiares no dispusieron de información sobre su suerte o paradero. La Cruz Roja les informó posteriormente de su detención.

16. Según la fuente, la investigación sobre el Sr. Saleh duró dos meses, en los que fue interrogado en la prisión de Al-Naqab y fue llevado ante la Fiscalía sin la presencia de su abogado. El Sr. Saleh solo pudo ponerse en contacto con su abogado al término de la investigación.

17. Durante todo el período de investigación en que permaneció en la prisión de Al-Naqab, los agentes de los servicios de inteligencia israelíes torturaron presuntamente al Sr. Saleh con el fin de obtener confesiones en relación con los cargos que se le imputaban. Le propinaron fuertes golpes en diferentes partes del cuerpo y lo sometieron a tortura por suspensión y *falanga*. La fuente observa que, como resultado de la tortura y los malos tratos, el Sr. Saleh presentaba hematomas en el rostro, y tenía los ojos hinchados y enrojecidos. Solo se le administraron analgésicos para tratar sus lesiones. La fuente añade que el Sr. Saleh pudo reunirse por primera vez con sus padres en la prisión de Al-Naqab cuatro meses después de su detención.

18. El Sr. Saleh fue acusado de cruzar la frontera sin permiso y con el objetivo de llevar a cabo operaciones subversivas contra Israel. El 3 de abril de 2008, fue condenado a 18 años de prisión. Su sentencia no fue recurrida por el mismo motivo que se expuso en relación con su hermano (véase el párr. 10 *supra*).

19. La fuente alega que las autoridades israelíes han vulnerado varios de los derechos del Sr. Saleh a las garantías procesales y a un juicio imparcial. Tras su detención, no fue llevado sin demora ante un juez. Fue interrogado sin la presencia de su abogado, y no dispuso de tiempo suficiente ni medios adecuados para preparar su juicio. Además, durante el juicio, no se le permitió presentar pruebas ni impugnar las pruebas presentadas en su contra, incluidas las confesiones presuntamente obtenidas mediante tortura y coacción. Junto con su hermano, el Sr. Saleh está recluso actualmente en la prisión de Rimon, donde es presuntamente objeto de discriminación por ser palestino (véase el párr. 11 *supra*).

Raed Fareed Hamdan Hasan al-Hajj Ahmad

20. Raed Fareed Hamdan Hasan al-Hajj Ahmad es nacional del Estado de Palestina, nacido en 1983. Es titular del número de identificación nacional [dato ocultado]. En el momento de su detención, tenía 21 años y cursaba estudios universitarios en Jabalia. Estaba matriculado en la Universidad Islámica de Gaza, en cuyo departamento de educación estudiaba.

21. La fuente comunica que el 1 de octubre de 2004 las fuerzas de ocupación israelíes destacadas en el puesto de control "Erez" de Bayt Hanun detuvieron al Sr. Ahmad sin mostrarle la correspondiente orden de detención ni explicarle por qué era detenido. La fuente alega que las fuerzas israelíes golpearon violentamente al Sr. Ahmad con sus porras y pistolas.

22. Tras su detención, el Sr. Ahmad fue presuntamente objeto de desaparición forzada durante 25 días, en los que se investigó su caso, y fue interrogado y llevado ante la Fiscalía varias veces sin la presencia de su abogado. La fuente observa que durante ese período, sus padres no dispusieron de información sobre su suerte o paradero, y que fueron informados ulteriormente por la Cruz Roja acerca de su detención. Según se informa, el Sr. Ahmad solo pudo ponerse en contacto con su abogado al término de la investigación.

23. Al parecer, mientras fue investigado e interrogado, los agentes de los servicios de inteligencia israelíes torturaron al Sr. Ahmad con el fin de obtener confesiones en relación con los cargos que se le imputaban. Le propinaron fuertes golpes, lo electrocutaron y lo sometieron a tortura por suspensión y *falanga*. Según se informa, sufrió hematomas y marcas en todo el cuerpo a raíz de la tortura y solo se le administraron analgésicos para tratar sus lesiones.

24. Según la fuente, el Sr. Ahmad fue acusado de intentar cometer un atentado terrorista contra Israel mediante la detonación suicida de un cinturón explosivo en el puesto de control "Erez" de Bayt Hanun. El 5 de marzo de 2007, fue condenado a 20 años de prisión. La fuente observa que la sentencia no fue recurrida por los mismos motivos señalados anteriormente (véase el párr. 10).

25. La fuente alega que las autoridades israelíes han vulnerado varios de los derechos del Sr. Ahmad a las garantías procesales y a un juicio imparcial. Tras su detención, no fue llevado sin demora ante un juez. Fue interrogado sin la presencia de su abogado, y no dispuso de tiempo suficiente ni medios adecuados para preparar su juicio. Además, durante el juicio, no se le permitió presentar pruebas ni impugnar las pruebas presentadas en su contra, incluidas las confesiones presuntamente obtenidas mediante tortura y coacción.

26. Durante los cuatro primeros meses siguientes a la detención del Sr. Ahmad, sus padres no pudieron visitarlo con el pretexto de que se les había impuesto una prohibición por motivos de seguridad, y al parecer, el Sr. Ahmad estuvo recluso en régimen de aislamiento durante períodos prolongados. La fuente observa que el Sr. Ahmad pudo reunirse por primera vez con su padre en la prisión de Ascalón cuatro meses después del inicio de su privación de libertad.

27. El Sr. Ahmad se encuentra recluso actualmente en la prisión de Nafha. La fuente alega que en esta prisión el trato de los reclusos, incluido el Sr. Ahmad, es inhumano, racista y discriminatorio, y se basa en diferencias de religión, opinión política, lengua y raza. A este respecto, la fuente observa que, en particular, los reclusos que proceden de Gaza no disfrutaban de los derechos básicos, lo que se manifiesta en la discriminación de que son objeto, dado que no reciben visitas periódicas de sus familiares, a diferencia de los demás reclusos. Esto también se observa en el caso del Sr. Ahmad, que pudo recibir por última vez una visita de su madre en 2019. La fuente afirma también que las personas de la Franja de Gaza están sujetas a leyes específicas, que no se ajustan a las normas básicas internacionales de derechos humanos.

Diyaa Zakaria Shaker al-Falooji

28. Diyaa Zakaria Shaker al-Falooji es nacional del Estado de Palestina, nacido en 1975. Es titular del número de identificación nacional [dato ocultado]. En el momento de su detención, tenía 17 años y cursaba estudios de secundaria.

29. La fuente comunica que el 10 de octubre de 1992, mientras que el Sr. Al-Falooji estaba de visita en casa de su hermana en Jan Yunis, las fuerzas de ocupación israelíes rodearon la vivienda con tanques a la 1 de la mañana y golpearon violentamente y detuvieron al Sr. Al-Falooji. Los agentes que practicaron la detención del Sr. Al-Falooji no mostraron la correspondiente orden de detención ni explicaron por qué era detenido. La fuente considera que el Sr. Al-Falooji estaba en el punto de mira de las autoridades por su resistencia activa a la ocupación israelí, dado que las autoridades lo buscaban a pesar de su corta edad.

30. Tras su detención, el Sr. Al-Falooji fue presuntamente objeto de desaparición forzada durante más de cinco meses y, como era menor de edad en ese momento, fue enviado a la prisión de mujeres de Hasharon. Según se informa, durante ese tiempo no se informó a sus familiares de su suerte o paradero. Estos descubrieron ulteriormente su ubicación gracias a

la abogada de la familia, que realizaba visitas a la prisión especial de mujeres y fue informada por las reclusas de que había un niño recluido en el centro. Tras visitar al recluso y descubrir que se trataba del Sr. Al-Falooji, la abogada se puso en contacto con sus familiares y les informó de que había sido detenido y recluido en la prisión de Hasharon. Según se informa, el Sr. Al-Falooji estuvo recluido en régimen de aislamiento durante períodos prolongados y no fue tratado como un menor.

31. Según la fuente, la investigación sobre el Sr. Al-Falooji duró más de cuatro meses, en los que fue interrogado y llevado ante la Fiscalía varias veces sin la presencia de su abogada. Solo pudo ponerse en contacto con esta al término de la investigación. Durante el período de interrogatorio en que permaneció en la prisión de Hasharon, los agentes de los servicios de inteligencia israelíes torturaron presuntamente al Sr. Al-Falooji con el fin de obtener confesiones en relación con los cargos que se le imputaban. Según se informa, como resultado de ello sufrió fracturas en la caja torácica y tres costillas. Solo se le administraron analgésicos para tratar sus lesiones.

32. La fuente comunica que el Sr. Al-Falooji fue acusado de asesinar a colonos en la carretera del Asentamiento de Morag en Jan Yunis y de llevar a cabo operaciones de sabotaje. El 9 de noviembre de 1993, fue condenado a prisión perpetua.

33. La fuente alega que las autoridades israelíes han vulnerado varios de los derechos del Sr. Al-Falooji a las garantías procesales y a un juicio imparcial. Tras su detención, no fue llevado sin demora ante un juez. Fue interrogado sin la presencia de su abogada, y no dispuso de tiempo suficiente ni medios adecuados para preparar su juicio. Durante el juicio, no se le permitió presentar pruebas ni impugnar las pruebas presentadas en su contra, incluidas las confesiones presuntamente obtenidas mediante tortura y coacción. Además, sus familiares solo pudieron visitarlo por primera vez ocho meses después de su detención.

34. El Sr. Al-Falooji está recluido actualmente en la prisión de Nafha, donde es presuntamente objeto de discriminación por ser palestino, como en los casos anteriores.

#### Naser Mohamed Yusuf al-Naji

35. Naser Mohamed Yusuf al-Naji es nacional del Estado de Palestina, nacido en 1971. Es titular del número de identificación [dato ocultado]. En el momento de su detención, el Sr. Al-Naji tenía 31 años, era funcionario de la Autoridad Palestina y residía en el campamento de Amari en Ramala.

36. La fuente comunica que, en marzo de 2002, las fuerzas de ocupación israelíes detuvieron violentamente al Sr. Al-Naji y a uno de sus familiares cercanos en el puesto de control de Kalandia situado en la Ribera Occidental, y les propinaron fuertes golpes. Según se informa, las fuerzas de ocupación habían estado buscándolos durante meses, aunque no se les había enviado ninguna orden de comparecencia. Después de su detención, el Sr. Al-Naji fue trasladado a un lugar desconocido. Ulteriormente, fue presuntamente objeto de desaparición forzada durante 20 días y sus familiares solo tuvieron noticias de su paradero por conducto de la Comisión de Prisioneros y la Cruz Roja.

37. Al parecer, durante el período de interrogatorio, que duró tres meses, el Sr. Al-Naji fue torturado por las fuerzas de ocupación israelíes a fin de obligarlo a confesar. La fuente observa que el Sr. Al-Naji no ha comunicado información detallada sobre la tortura. El Sr. Al-Naji no pudo reunirse con sus familiares ni con su abogado en este período. De hecho, según se informa, se reunió por primera vez con su madre cinco años después de su detención. Cuando su abogado lo vio tres meses después de que fuera detenido, comunicó que el Sr. Al-Naji presentaba hematomas en el rostro y tenía los ojos enrojecidos. Al parecer, el Sr. Al-Naji presentaba hematomas y sufría varias fracturas de huesos y costillas como resultado de la tortura. Según la fuente, su estado siguió siendo frágil durante mucho tiempo después de los acontecimientos. Solo se le administraron analgésicos como tratamiento. La fuente comunica que el Sr. Al-Naji terminó confesando y que las confesiones obtenidas mediante coacción se utilizaron en su contra en el juicio.

38. Según se informa, el 5 de abril de 2003 el Sr. Al-Naji fue condenado a siete penas de prisión perpetua y a 50 años de prisión por delitos relacionados con el terrorismo, debido a su resistencia a la ocupación israelí. La fuente observa que no se presentó ningún recurso

contra su condena en vista de la gravedad y la duración de las penas que se le impusieron. Al parecer, durante el período inmediatamente posterior a su detención, el Sr. Al-Naji no pudo ponerse en contacto con su abogado ni presentar pruebas durante el juicio, así como tampoco fue llevado ante un juez en las 48 horas siguientes a su detención.

39. Según la fuente, el Sr. Al-Naji está recluso actualmente en la prisión de Asqalan.

Omar Ismail Omar Wadi

40. Omar Ismail Omar Wadi es nacional del Estado de Palestina, nacido en 1992. Es titular del número de identificación nacional [dato ocultado]. En el momento de su detención, tenía 21 años y trabajaba como fontanero en Jabalia.

41. La fuente comunica que el 26 de noviembre de 2013, el Sr. Wadi fue detenido por las fuerzas de ocupación israelíes en Kfar Aza, sin que mediara orden de detención. Las autoridades no indicaron los motivos de la detención del Sr. Wadi y este tampoco había recibido orden de comparecencia alguna. Al parecer, había sido objeto de desaparición forzada durante 22 días antes de que la Cruz Roja informase a sus familiares de que había sido detenido y recluso en la prisión de Eshel.

42. Según la fuente, el Sr. Wadi fue interrogado durante los 22 días en que estuvo desaparecido. Al parecer, unos agentes de los servicios de inteligencia israelíes lo golpearon, lo recluyeron en régimen de aislamiento y lo sometieron a tortura por suspensión y *falanga*, obligándolo a realizar una confesión que se utilizó en su contra en el juicio. Según se informa, ni siquiera se le permitió ponerse en contacto con su abogado hasta que concluyó el interrogatorio.

43. La fuente comunica que, el 12 de junio de 2015, un tribunal militar condenó al Sr. Wadi a 28 años de prisión por resistir a la ocupación israelí mediante una detonación suicida en el asentamiento de Kafr Aza. El 2 de mayo de 2018, el Tribunal de Apelación redujo la pena a 18 años. La fuente observa que los familiares del Sr. Wadi no sometieron el caso al Tribunal de Casación por miedo a que se ampliase su condena. Según se informa, el Sr. Wadi no pudo presentar pruebas en su juicio y no fue llevado ante un juez en las 48 horas siguientes a su detención. La fuente añade que el Sr. Wadi fue juzgado por un tribunal militar por su opinión política.

44. La fuente también comunica que el Sr. Wadi, debido a los malos tratos de que fue objeto, sufrió laceración renal, dolor en la zona del corazón y hepatitis. Si bien recibió tratamiento para la laceración renal, solo se le administraron analgésicos para los demás problemas que padecía. Además, el Sr. Wadi solo pudo reunirse por primera vez con su madre dos años después de su detención. Se encuentra recluso actualmente en la prisión de Eshel.

Bassem Mohamed Saleh Adib Khandakji

45. Bassem Mohamed Saleh Adib Khandakji es nacional del Estado de Palestina, nacido en 1983. Es titular del número de identificación nacional [dato ocultado]. En el momento de su detención, tenía 20 años, cursaba estudios universitarios y era poeta en Nablus.

46. La fuente informa de que, en la noche del 2 de noviembre de 2004, las fuerzas de ocupación israelíes rodearon la casa del Sr. Khandakji y lo detuvieron tras agredirlo físicamente. No presentaron ninguna orden de detención ni explicaron por qué era detenido. La fuente observa que el Sr. Khandakji no era buscado por las autoridades de ocupación ni había sido citado previamente a comparecer ante ellas.

47. La fuente alega que el Sr. Khandakji fue objeto de desaparición forzada durante dos meses después de su detención. En este período, fue interrogado en la prisión de Asqalan por agentes de los servicios de inteligencia israelíes, que lo sometieron presuntamente a diferentes formas de tortura. Como resultado de ello, sufrió hematomas en todo el cuerpo, así como hinchazón y enrojecimiento de los ojos. Solo se le administraron analgésicos como tratamiento. La fuente añade que el Sr. Khandakji confesó los cargos que se le imputaban bajo tortura, y que dichas confesiones se utilizaron en su contra en el juicio. Según se informa, su abogado no estuvo presente cuando el Sr. Khandakji fue interrogado, ya que este solo pudo reunirse con él al término del período de interrogatorio. Al parecer, también se recluyó al Sr. Khandakji en régimen de aislamiento durante más de diez años.

48. El 7 de septiembre de 2005, el Sr. Khandakji fue condenado a tres penas de prisión perpetua por delitos relacionados con el terrorismo debido a su resistencia a la ocupación israelí mediante la participación en la explosión del Mercado del Carmel, que causó la muerte a tres colonos. Según se informa, fue juzgado por un tribunal militar por su opinión política. La fuente observa que no se presentó ningún recurso contra su condena debido a la gravedad y la duración de las penas que se le impusieron. La fuente alega que el Sr. Khandakji no pudo preparar su juicio con su abogado, ya que se le negaron las visitas, fue sometido a aislamiento, y no pudo presentar pruebas. Tampoco fue llevado ante un juez en las 48 horas siguientes a su detención.

49. La fuente observa que el Sr. Khandakji se pudo reunir por primera vez con su familia en 2006, en la prisión de Asaqlan, y que se encuentra recluso actualmente en la prisión de Jalbou.

a) Resumen de las denuncias

50. La fuente reitera que las siete personas señaladas anteriormente son palestinas y que fueron detenidas por las fuerzas de ocupación israelíes sin que se les presentara ninguna orden de detención. La fuente observa que cinco de ellas comunicaron que fueron objeto de palizas y actos violentos tras ser detenidas por las fuerzas israelíes. Además, en el momento de su detención, los siete acusados eran jóvenes y uno de ellos era menor de edad (el Sr. Al-Falooji). Al parecer, los siete fueron objeto de desaparición forzada; tras su detención, no pudieron ponerse en contacto con sus familiares y/o estos permanecieron sin información sobre su suerte o paradero entre diez días y cinco meses.

51. Según se informa, en ese período, los siete fueron interrogados sin la presencia de un abogado y fueron presuntamente sometidos a tortura y malos tratos por agentes de los servicios de inteligencia israelíes, por ejemplo, a fuertes palizas y tortura por suspensión y *falanga*, que les causaron varias lesiones. De hecho, según se informa, solo pudieron ponerse en contacto con sus respectivos abogados al término de su período de interrogatorio. Por último, estas siete personas informaron de que fueron objeto de alguna forma de discriminación por motivos de opinión política, religión u origen étnico.

b) Análisis de las vulneraciones cometidas

52. La fuente afirma que los siete acusados fueron sometidos a desaparición forzada por las fuerzas israelíes después de su detención porque fueron privados de libertad contra su voluntad por funcionarios del Gobierno que no revelaron su suerte o paradero<sup>2</sup>.

53. La fuente afirma también que, al parecer, con el fin de que confesaran, los siete acusados fueron sometidos a tortura y malos tratos como la tortura por *falanga*, que es un método de tortura recurrente denunciado por cuatro de ellos. La fuente observa que las autoridades no investigaron ninguna de estas denuncias de tortura, y que las víctimas no obtuvieron ningún tipo de reparación o indemnización justa y adecuada. Por consiguiente, al parecer, las autoridades israelíes han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

54. La fuente señala que, dado que todas las detenciones tuvieron presuntamente lugar sin que se presentase una orden de detención ni se indicase el motivo para practicarlas, y que no se llevó a ninguno de los acusados sin demora ante un juez, los siete casos constituyen una privación de libertad con arreglo a la categoría I, en cuyo marco las autoridades no invocaron fundamento jurídico alguno para sustentar la detención.

55. Además, teniendo en cuenta las graves vulneraciones de los derechos a un juicio imparcial, por las que se negó presuntamente a todos los acusados el acceso a representación letrada, se les impidió que preparasen su juicio o que presentasen pruebas y, al parecer, se los torturó para que realizaran confesiones que se utilizaron en su contra en el juicio, su privación de libertad se inscribe en la categoría III.

<sup>2</sup> La fuente se remite al documento [A/HRC/16/48/Add.3](#), párr. 21.

56. Por último, estas personas fueron condenadas por su resistencia a la ocupación israelí. En dos de los casos (los de los Sres. R. Saleh y S. Saleh), los acusados comunicaron que fueron objeto de discriminación por su identidad política. En otros dos casos (los de los Sres. Wadi y Khandakji), los acusados comunicaron que fueron juzgados por un tribunal militar debido a su opinión política. Por los motivos señalados anteriormente, la privación de libertad en los siete casos puede inscribirse en la categoría V.

57. En este contexto, la fuente alega que el pueblo palestino, sometido a dominación colonial, tiene un derecho inalienable a la libre determinación, la independencia, la soberanía nacional y la integridad territorial, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales<sup>3</sup>. Además, la fuente observa que, en virtud del derecho internacional, el derecho de los pueblos ocupados a resistir y a luchar por su independencia y liberación de la dominación colonial, incluida la lucha armada, está consagrado en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 y en la resolución 37/43 de la Asamblea General.

#### *Respuesta del Gobierno*

58. El 13 de mayo de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 12 de julio de 2022, información detallada sobre la situación actual de los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji, y que aclarara qué disposiciones jurídicas justificaban que permaneciesen privados de libertad y en qué sentido eran compatibles con las obligaciones que incumben a Israel en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Israel a que velara por la integridad física y mental de estas personas.

59. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a dicha comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó que se prorrogase el plazo de respuesta, conforme a lo previsto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

60. El Grupo de Trabajo observa con preocupación el silencio del Gobierno, que no ha aprovechado la oportunidad para responder a las alegaciones formuladas en el presente caso y en otras comunicaciones<sup>4</sup>. De hecho, el Gobierno no ha dado una respuesta sustantiva a las comunicaciones del Grupo de Trabajo desde 2007, esto es, desde hace casi 15 años<sup>5</sup>. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que colabore constructivamente con él en todos los casos de denuncias de privaciones arbitrarias de libertad.

#### **Deliberaciones**

61. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

62. Para determinar si la privación de libertad de los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>6</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

<sup>3</sup> La fuente se remite a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

<sup>4</sup> Opiniones núms. 36/1992, 17/1993, 18/1993, 26/1993, 16/1996, 17/1996, 18/1996, 24/1996, 8/1998, 9/1998, 10/1998, 11/1998, 4/1999, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 31/2000, 23/2001, 5/2010, 9/2010, 3/2012, 20/2012, 58/2012, 43/2014, 13/2016, 15/2016, 24/2016, 3/2017, 31/2017, 44/2017, 86/2017, 34/2018, 73/2018, 84/2019, 12/2020, 8/2021, 60/2021, 61/2021 y 4/2022. El Gobierno presentó respuestas a las comunicaciones del Grupo de Trabajo en relación con las opiniones núms. 16/1994, 24/2003, 3/2004 y 26/2007.

<sup>5</sup> En relación con la opinión núm. 86/2017, el Gobierno solicitó y se le acordó una prórroga para responder a la comunicación del Grupo de Trabajo, pero no presentó una respuesta sustantiva.

<sup>6</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.



*Categoría I*

63. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones no impugnadas de que los siete acusados fueron detenidos por las autoridades israelíes, en diferentes fechas, sin que estas les presentaran una orden de detención ni les expusieran los motivos para practicar dicha detención. Si bien la fuente ha alegado específicamente que algunas de esas personas no fueron llevadas ante una autoridad judicial en las 48 horas siguientes a su detención<sup>7</sup>, el Grupo de Trabajo considera evidente que dicha obligación no se cumplió respecto de ninguna de ellas, ya que después de sus respectivas detenciones todas fueron objeto de desaparición forzada durante diferentes períodos, que oscilaron entre diez días (en el caso del Sr. R. Saleh) y cinco meses (en el del Sr. Al-Falooji).

64. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad se considera arbitraria conforme a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado en otros casos, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>8</sup>.

65. Es más, el derecho internacional en materia de privación de libertad incluye el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención, que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>9</sup>. Toda forma de detención o prisión debe ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Este requisito no se cumplió en los casos de los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

66. Además, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida deberá ser informada sin demora no solo de las razones de la detención, sino también de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser informado sin demora de la acusación se refiere a la notificación de las acusaciones que se imputan y, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35, ese derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales<sup>10</sup>. Este requisito tampoco se cumplió en los casos de los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

67. Además, el Grupo de Trabajo observa las alegaciones no impugnadas de que estas siete personas fueron objeto de desaparición forzada tras ser detenidas, y recuerda que las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria<sup>11</sup>. Esto es claramente una vulneración de su derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal, previsto en el artículo 9, párrafos 3<sup>12</sup> y 4, del Pacto<sup>13</sup>. La supervisión judicial de la privación de libertad es

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

<sup>8</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018, 79/2018, 89/2020 y 72/2021.

<sup>9</sup> Véanse las opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 29.

<sup>11</sup> Véanse las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020 y 13/2020. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 17.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 35.

<sup>13</sup> Opiniones núm. 45/2017, 46/2017, 35/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

una garantía fundamental de la libertad personal<sup>14</sup> y es esencial para que tenga un fundamento jurídico. Dado que ninguno de los siete acusados pudo impugnar su privación de libertad ante un tribunal, se ha vulnerado también su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias para que adopte las medidas que estime apropiadas.

68. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y ulterior reclusión de los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji constituyen una contravención del artículo 9 del Pacto por carecer de fundamento jurídico y, por consiguiente, se inscriben en la categoría I.

### *Categoría III*

69. La fuente ha alegado que, tras ser detenidos, los siete acusados fueron interrogados sin la presencia de sus correspondientes abogados y fueron sometidos a malos tratos graves y tortura a fin de que confesasen, lo que terminaron haciendo. Ulteriormente, estas confesiones se utilizaron en los procedimientos judiciales iniciados en su contra, y los siete acusados fueron condenados a penas de prisión muy severas, ya que se les impusieron condenas de desde 18 años de prisión (en el caso del Sr. R. Saleh) hasta siete penas de prisión perpetua (en el del Sr. Al-Naji). Todas estas alegaciones se pusieron en conocimiento del Gobierno, y este optó por no responder a ninguna de ellas.

70. El Grupo de Trabajo está consternado por el trato infligido a estas siete personas. El trato descrito pone de manifiesto la existencia de indicios razonables de un incumplimiento de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional; de la Convención contra la Tortura; del principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y de la regla núm. 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo siga examinando.

71. Además, como ya ha señalado anteriormente, las confesiones realizadas sin representación letrada no son admisibles como prueba en un proceso penal<sup>15</sup>. Asimismo, la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos menoscaba la imparcialidad de todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia<sup>16</sup>. Corresponde al Gobierno demostrar que las declaraciones se hicieron libremente<sup>17</sup>, pero en este caso no lo ha hecho. Los siete acusados tenían el derecho a que se presumiera su inocencia en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, que fue claramente vulnerado, al igual que su derecho a no ser obligados a confesarse culpables, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. El Grupo de Trabajo considera asimismo que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 1, ya que el tribunal, al no suspender las actuaciones cuando se presentaron las denuncias de malos tratos, no actuó de manera justa e imparcial. El Grupo de Trabajo insta también al Gobierno a que se adhiera a los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios de Méndez)<sup>18</sup>.

72. El Grupo de Trabajo recuerda también las alegaciones no impugnadas de que los Sres. S. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Wadi y Khandakji estuvieron reclusos en régimen de aislamiento durante períodos prolongados, de diferente duración, y que esta fue de diez años en el caso del Sr. Khandakji. Es evidente que dicho trato tuvo graves efectos negativos en su

<sup>14</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, párr. 3); y CAT/C/VNM/CO/1, párr. 24.

<sup>15</sup> A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse también el informe E/CN.4/2003/68, párr. 26 e); y las opiniones núms. 1/2014, párr. 22; 14/2019, párr. 71; 59/2019, párr. 70; y 73/2019, párr. 91.

<sup>16</sup> Opiniones núms. 43/2012, párr. 51; 34/2015, párr. 28; 52/2018, párr. 79 i); 32/2019, párr. 43; 59/2019, párr. 70; y 73/2019, párr. 91.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

<sup>18</sup> A/HRC/51/29, párrs. 50 a 55.

capacidad de impugnar su privación de libertad y defenderse. El Grupo de Trabajo recuerda que, según la regla 45 de las Reglas Nelson Mandela, la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias. Dicho régimen solo debe aplicarse en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No parece que se hayan respetado estas condiciones en el presente caso. La reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b), y 44 de las Reglas Nelson Mandela. La reclusión en régimen de aislamiento puede equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>19</sup>.

73. Además, observando que se negó la asistencia jurídica a los siete acusados hasta que concluyeron sus respectivos interrogatorios, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró su derecho a la igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, así como su derecho a la asistencia jurídica previsto en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique su detención, y ese acceso debe facilitarse sin demora<sup>20</sup>. El derecho a la asistencia jurídica es un elemento esencial del derecho a un juicio imparcial, dado que garantiza el debido cumplimiento del principio de igualdad de medios procesales<sup>21</sup>.

74. Además, la fuente ha afirmado que no se permitió a los Sres. Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji y Wadi acceder a sus respectivos expedientes ni a las pruebas presentadas en su contra, y que estas alegaciones se pusieron en conocimiento del Gobierno, que optó por no responder a ellas. El Grupo de Trabajo recuerda que, en principio, debe facilitarse el acceso al expediente desde el primer momento<sup>22</sup>. Teniendo esto en cuenta y a falta de refutación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que se vulneraron también los derechos que asistían a los Sres. Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji y Wadi en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y e).

75. Por último, la fuente ha alegado, y el Gobierno no ha refutado, que los Sres. Wadi y Khandakji fueron juzgados por un tribunal militar a pesar de que ambos eran civiles. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente en su práctica que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares constituye una violación del Pacto y del derecho internacional consuetudinario y que, con arreglo al derecho internacional, los tribunales militares solo pueden ser competentes para enjuiciar al personal militar por delitos militares<sup>23</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado también el artículo 14, párrafo 1, del Pacto respecto de los Sres. Wadi y Khandakji.

76. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

#### *Categoría V*

77. La fuente ha alegado que, en este caso, los siete acusados han sido privados de libertad debido a su nacionalidad palestina (véanse los párrs. 56 y 57), y el Gobierno ha optado por no responder a esta alegación.

78. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha observado una pauta de las autoridades israelíes consistente en privar de libertad a palestinos<sup>24</sup> y, de hecho, el presente caso es un

<sup>19</sup> Resolución 68/156 de la Asamblea General. Véase también [A/66/268](#), párr. 71.

<sup>20</sup> [A/HRC/45/16](#), párrs. 51 y 52; y [A/HRC/30/37](#), anexo, principio 9 y directriz 8. Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 35/2019.

<sup>22</sup> Véanse las opiniones núms. 78/2019, 29/2020, 67/2020 y 77/2020.

<sup>23</sup> [A/HRC/27/48](#), párrs. 67 a 70. Véanse también las opiniones núms. 44/2016, 30/2017, 28/2018, 32/2018 y 66/2019.

<sup>24</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 24/2016, 31/2017, 44/2017, 86/2017, 34/2018, 73/2018, 12/2020, 60/2021, 61/2021 y 4/2022. Véase también [A/HRC/38/15](#), párrs. 118.159, 118.162, 118.164, 118.165 y 119.4.

ejemplo de dicha pauta, ya que si bien se privó de libertad a los siete acusados en diferentes fechas y por diferentes cargos, sus casos presentan similitudes sorprendentes, como se demuestra en lo expuesto hasta ahora. Al Grupo de Trabajo le sorprende también que varios de los acusados y sus familiares optasen por no recurrir sus respectivas sentencias por miedo a que se les impusiese una pena más severa debido a su nacionalidad palestina.

79. A falta de una explicación del Gobierno, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji, todos ellos palestinos, fueron privados de libertad por motivos discriminatorios, a saber, su origen nacional, étnico y social<sup>25</sup>, en contravención de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

80. El Grupo de Trabajo considera que también fueron privados de libertad por su género, ya que hay una clara tendencia a seleccionar a los varones jóvenes cuando se efectúan detenciones<sup>26</sup>. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno ha vulnerado también los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

81. Por consiguiente, la privación de libertad de los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji es arbitraria con arreglo a la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, para que adopte las medidas que estime apropiadas.

#### *Deliberaciones adicionales sobre el Sr. Al-Falooji*

82. El Grupo de Trabajo manifiesta especial preocupación por que, entre las siete personas a que se refiere la presente opinión, esté el Sr. Al-Falooji, que tan solo tenía 17 años cuando fue detenido. Como tal, tenía derecho a ser tratado como un niño, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, como se demuestra en lo expuesto anteriormente, fue detenido sin que mediara orden de detención, estuvo desaparecido durante cinco meses, fue recluido en régimen de aislamiento, fue torturado para que confesase y, por último, fue condenado a prisión perpetua. Es deplorable que se trate de ese modo a un niño.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad de los niños debe utilizarse únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y debe estar sujeta a revisión judicial<sup>27</sup>. Además, el Grupo de Trabajo ha exigido sistemáticamente que los niños detenidos sean llevados ante una autoridad judicial en un plazo de 24 horas desde el momento de su detención para que puedan impugnar la legalidad de dicha privación de libertad<sup>28</sup>. Si bien en la Convención sobre los Derechos del Niño no se establece un plazo específico, el Comité de los Derechos del Niño exige en su observación general núm. 24 que todo niño detenido y privado de libertad sea puesto a disposición de una autoridad competente en el plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de dicha privación de libertad o la continuación de esta<sup>29</sup>. Esta obligación se ha establecido también en una ley modelo sobre justicia juvenil elaborada por el Centro para la Prevención Internacional del Delito (hoy en día, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito)<sup>30</sup>. Además, el Grupo de Trabajo subraya que la reclusión en régimen de aislamiento no debe aplicarse en los casos en que esté implicado un niño<sup>31</sup>.

84. Se han ignorado de manera flagrante todas estas normas respecto del Sr. Al-Falooji. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el trato que recibió el Sr. Al-Falooji,

<sup>25</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 4/2022.

<sup>26</sup> Véanse las opiniones núms. 12/2020, 60/2021 y 4/2022.

<sup>27</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párr. 11.

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 29/2019, párr. 55.

<sup>29</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24, párr. 90.

<sup>30</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Justice in Matters Involving Children in Conflict with the Law: Model Law on Juvenile Justice and Related Commentary* (Viena, 2013), pág. 24.

<sup>31</sup> Reglas Nelson Mandela, regla 45, párr. 2; y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24, párr. 95 h). Véase también la opinión núm. 2/2021.

que solo tenía 17 años en el momento de su detención, también constituye una vulneración de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### *Observaciones finales*

85. El Grupo de Trabajo expresa preocupación por las alegaciones no impugnadas de que se negó a los siete acusados el contacto con sus respectivas familias tras ser detenidos. Observa asimismo que el Gobierno no refuta las alegaciones de que los siete fueron también objeto de actitudes discriminatorias mientras estuvieron en prisión, ya que recibieron un trato más severo y fueron privados de diversos privilegios en razón de su nacionalidad palestina.

86. El Grupo de Trabajo tiene la obligación de recordar al Gobierno que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De manera análoga, en las Reglas Nelson Mandela se establece la obligación de que todos los presos sean tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos (regla 1) y se especifica que no habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación (regla 2).

87. En los últimos años se han presentado al Grupo de Trabajo varios casos como este en relación con la privación de libertad de palestinos por parte de Israel. El Grupo de Trabajo observa que en muchos de los casos se sigue una pauta habitual y que, de hecho, se siguió la misma pauta respecto de las siete personas a que se refiere el presente caso, a pesar de que fueron detenidas en diferentes momentos y acusadas y juzgadas por diferentes delitos. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad contrarias a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>32</sup>.

88. Por último, el Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para tratar la cuestión de la privación arbitraria de libertad. El 7 de agosto de 2017 el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, incluido el Territorio Palestino Ocupado, y espera recibir una respuesta afirmativa. En este contexto, el Grupo de Trabajo recuerda la invitación que el 12 de septiembre de 2014 le cursaron la Oficina de la Misión Permanente de Observación del Estado de Palestina ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra para realizar una visita oficial al Territorio Palestino Ocupado.

#### **Decisión**

89. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Saeed AbdulRahman Jabr Husain Saleh, Ramzi AbdulRahman Jabr Husain Saleh, Raed Fareed Hamdan Hasan al-Hajj Ahmad, Diyaa Zakaria Shaker al-Falooji, Naser Mohamed Yusuf al-Naji, Omar Ismail Omar Wadi y Bassem Mohamed Saleh Adib Khandakji, es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

90. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

91. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus

<sup>32</sup> Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

(COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para que los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji sean puestos en libertad de forma inmediata e incondicional.

92. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

93. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y a la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, para que tomen las medidas correspondientes.

94. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

95. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji, y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. S. Saleh, R. Saleh, Ahmad, Al-Falooji, Al-Naji, Wadi y Khandakji, y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Israel con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

96. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

97. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

98. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>33</sup>.

*[Aprobada el 29 de agosto de 2022]*

<sup>33</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.